

INFORME N° 60-2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta en relación a la aplicación de la infracción administrativa prevista en el inciso d del artículo 2° de la Ley N° 28008 - Ley de los Delitos Aduaneros concordante con el artículo 33° de la precitada ley, consultándose puntualmente si en los supuestos de mercancías enviadas por encomiendas y reclamadas por el consignatario en destino, la mencionada infracción debe ser aplicada al remitente, al consignatario de las mercancías o a ambos sujetos.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante LDA.
- Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en adelante Código Tributario.

III. ANÁLISIS:

1. En los supuestos de mercancías enviadas por encomiendas y que son reclamadas por el consignatario en destino, ¿se debe sancionar solamente al remitente de las mismas por la presunción de haber hecho circular mercadería extranjera que no fue sometida al ejercicio de control aduanero, supuesto tipificado como infracción administrativa prevista en el inciso d del artículo 2° de la LDA concordante con el artículo 33° de la referida ley, o también debe sancionarse al consignatario?

Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 33° de la LDA establece que cuando las modalidades del delito de contrabando establecidas en el artículo 2° del mismo cuerpo legal no excedan de cuatro (4) UITs constituirán infracción administrativa.

Dentro de estos supuestos se encuentra regulado el inciso d), en la siguiente forma:

"Artículo 2°.- Modalidades de Contrabando

(...)

d. Conducir en cualquier medio de transporte, **hacer circular dentro del territorio nacional**, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero

(...)" (Énfasis añadido)

Teniendo en cuenta lo tipificado para dicha infracción, podemos señalar, que el hecho de enviar de encomiendas de mercancías que no hubieran sido sometidas a control aduanero y que no superen el monto de cuatro (4) UITs, trae consigo la comisión de la infracción administrativa vinculada a la mencionada modalidad de contrabando.

Resulta pertinente indicar, que siendo que las infracciones previstas en la LDA no tienen naturaleza penal sino administrativas les resulta aplicable el principio de objetividad, consagrado en el artículo 189° de la LGA y en el artículo 165° del Código Tributario¹; es decir que la determinación de la infracción se realiza con la sola verificación de la ocurrencia material de todos los elementos que componen el

¹ Las infracciones previstas en la LDA se convierten en infracciones administrativas reguladas por la LGA y por ende les resulta aplicables el principio de determinación objetiva de la infracción consagrado en el artículo 189° de la LGA y en el artículo 165° del Código Tributario.



supuesto establecido en la ley, sin considerar el elemento intencional del sujeto infractor (dolo o culpa).

Asimismo cabe precisar, que para la atribución de responsabilidad por la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de la sanción correspondiente, debe tenerse en cuenta al sujeto que materialmente realizó el supuesto previsto en la ley como infracción.

En relación al sujeto sobre el que recae la responsabilidad por la comisión de la mencionada infracción administrativa, debemos relevar que mediante seguimiento al Informe Técnico Electrónico N° 00017-2010-3U0010 (seguimiento de fecha 01.07.2010), la División Penal de la Intendencia Nacional Jurídica emitió opinión legal que fue incorporada al Memorandum Circular Electrónico N° 0003.2010-304000 emitido por la Oficina de Coordinación de Aduanas, estableciéndose como criterio lo siguiente:

"Por último podemos indicar que en el supuesto consultado² el sujeto activo que comete la infracción administrativa tipificada en el inciso d) del artículo 2° de la Ley de los Delitos Aduaneros en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33° de la precitada ley es el que remite la encomienda en razón de que dicho sujeto hace circular dentro del territorio nacional mercancía que no fue sometida al ejercicio del control aduanero utilizando como medio el envío de la precitada encomienda". (Énfasis añadido)

En este documento electrónico la INJ precisó respecto a la coautoría con el consignatario de la encomienda que:

*"... podemos concluir que la coautoría contenida en las normas generales del Código Penal se aplica de manera supletoria únicamente a la parte sustantiva (Título I Delitos Aduaneros) de la Ley de los Delitos Aduaneros, por tanto cuando el valor de la mercancía no exceda las 02 unidades impositivas tributarias³ estaremos frente a una infracción administrativa vinculada a la comisión de un delito aduanero que se configuraría en forma objetiva, **no resultándole aplicable a este último supuesto la coautoría establecida en el Código Penal a fin de determinar al sujeto activo que cometió la referida infracción**". (Énfasis añadido)*

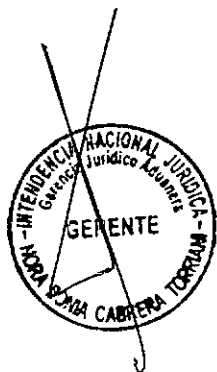
En ese sentido, de acuerdo a la infracción administrativa analizada, el sujeto activo de la mencionada infracción es el remitente de las mercancías, no cabiendo la posibilidad de atribuir coautoría por la comisión de la mencionada infracción administrativa, al consignatario de la encomienda que le es remitida por una tercera persona, en razón a que el tipo legal infraccional no atribuye responsabilidad a quien recibe la mercancía, sino a quien la hace circular, es decir, a quien la envía.

2. Teniendo en cuenta el supuesto de la pregunta precedente, se consulta: ¿Se debe sancionar al consignatario, quien además solicita la devolución de la mercancía atribuyéndose la propiedad de la misma, presentando un comprobante de pago a su nombre, quien admite que viajó y adquirió la mercancía en la ciudad de Lima, la cual fue posteriormente enviada por una tercera persona (remitente) a otra ciudad al interior del país?

Al respecto, debemos reiterar lo dicho en la consulta precedente, en tanto que no se puede responsabilizar como sujeto activo por la comisión de la infracción analizada, al consignatario de una encomienda, cuando quien materialmente hizo circular la

² Con el Informe Técnico Electrónico N° 00017-2010-3U0010 se consultó si se debe considerar tanto al remitente como al consignatario de envío de encomiendas como coautores y responsables de una misma infracción administrativa vinculada al contrabando prevista en la LDA siendo pasibles de sanción de la multa establecida de manera individual.

³ A raíz de la modificatoria del artículo 33° de la LDA, introducida por el Decreto Legislativo N° 1111, publicado el 29.06.2012, califican como infracciones administrativas cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias.



mercancía dentro de territorio nacional sin cumplir los controles y requisitos tributarios aduaneros fue el remitente de la misma.

No obstante, cabe analizar las demás modalidades de delitos aduaneros previstas en la LDA, a fin de determinar si el accionar del consignatario descrita en la consulta, configura infracción administrativa.

En ese orden de ideas, la LDA establece en su artículo 33° que constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de dicha ley cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Ley.

Dentro de las infracciones previstas en la LDA, tenemos la tipificada en el artículo 6° de la LDA concordante con el artículo 33° del mismo cuerpo legal, que establece como delito de receptación aduanera las siguientes conductas:

"El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias y que de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa." (Énfasis añadido).

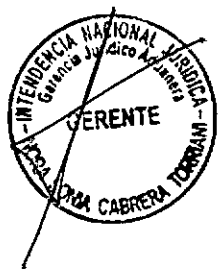
En consecuencia, conforme a los artículos 6° y 33° de la LDA, se configurará la infracción administrativa vinculada a la receptación aduanera, cuando se cumplan los siguientes elementos que la configuran:

- 1) **Que el sujeto infractor haya adquirido**, recibido en donación o prenda, o realizado almacenamiento, ocultamiento, venta o comercialización de las mercancías,
- 2) Que el valor de las mercancías sea menor o igual a 4 UIT y,
- 3) **Que de acuerdo a las circunstancias el autor tuviera conocimiento o se comprueba que debía presumir que las mercancías provenían de los delitos contemplados en la LDA.**

En tal sentido, se incurrirá en la comisión de la infracción vinculada a la receptación aduanera en la modalidad de adquisición de mercancías, tipificada por los artículos 6° y 33° de la LDA, siempre que concurren todos los elementos que la configuran, entre los que se encuentra que el sujeto infractor de acuerdo a las circunstancias tuviera conocimiento o se compruebe que debía presumir que las mercancías provenían de los delitos contemplados en la LDA.

Llevando lo antes mencionado al tema en consulta, debemos señalar que las circunstancias señaladas en la misma, acerca de que la consignataria se atribuye la propiedad de la mercancía enviada vía encomienda, presentando como sustento de su adquisición legal en el país un comprobante de pago a su nombre emitido dentro de territorio nacional, señalando que esta le fue posteriormente remitida por un tercero a otra ciudad dentro del país, no configuran por sí mismas la comisión de la referida infracción; ya que esta infracción requiere para su configuración no solo que se haya adquirido la mercancía, sino que quien la adquirió tuviera conocimiento o debiera presumir que las mercancías provenían de los delitos contemplados en la LDA, lo que tendrá que corroborarse según las actuaciones que se hayan realizado y que deben correr en el respectivo expediente⁴, por lo que deberá ser evaluado teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso en particular.

⁴ Debemos referir que en el Informe N° 067-2007-SUNAT/2B4000 se indicó que: "...aún en los casos en que los comprobantes de pago presentados como prueba por el presunto infractor para acreditar el ingreso legal de la mercancía no puedan ser verificados por la autoridad aduanera por renuencia del proveedor, o los casos en que la falsedad del documento que supuestamente acreditaba la posesión legal de la mercancía, no era apreciable a simple vista y tuvo que ser determinada en un procedimiento judicial, el Tribunal Fiscal (RTFs Nros. 04661-A-2006, 05336-A-



Debe tenerse en cuenta adicionalmente, que el ingreso legal de las mercancías no se acredita con la presentación de comprobantes de pago emitidos en el país, sino con la documentación aduanera que acredita que la mercancía se sometió a una destinación aduanera en virtud a la cual se encuentra habilitada a ser comercializada libremente en el país, criterio que también es plasmado en las RTFs N° 05336-A-2006 y 02782-A-2007.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

1. En los casos de la infracción tipificada en el inciso d) del artículo 2° de la LDA, concordante con el artículo 33° de dicha ley, el sujeto infractor es el remitente de las mercancías vía encomienda, no sometidas a control aduanero.
2. El hecho que el consignatario de la mercancía, ingresada al país sin los controles aduaneros, remitida vía encomienda, se atribuya la propiedad y trate de sustentar su ingreso legal presentando un comprobante de pago a su nombre, no configura por sí solo la comisión de la infracción prevista en el inciso d) del artículo 2° de la LDA concordado con el 33° de la precitada ley, por las razones señaladas en el presente informe.
3. Deberá revisarse en cada caso en concreto si la situación planteada en consulta respecto al consignatario cumple las condiciones para configurar la comisión de la infracción tipificada por los artículos 6° y 33° de la LDA como receptación aduanera en la modalidad de adquisición y que han sido señaladas en el presente informe.

Callao, **12 MAYO 2015**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

CA0165-2015 y CA0166-2015.
SCT/FNM/sfg.

2006 y 02782-A-2007) ha confirmado con base al principio de determinación objetiva de la infracción aduanera contemplado en el artículo 102° de la Ley General de Aduanas, la responsabilidad de quien almacenaba y/o comercializaba dicha mercancía".

MEMORÁNDUM N°/69 -2015-SUNAT/5D1000

A : **JAVIER ALONSO CABALLERO CABALLERO**
Intendente de la Aduana de Salaverry (e).

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Aplicación de las infracciones previstas en la Ley N° 28008
en los supuestos de mercancías enviadas por encomienda.

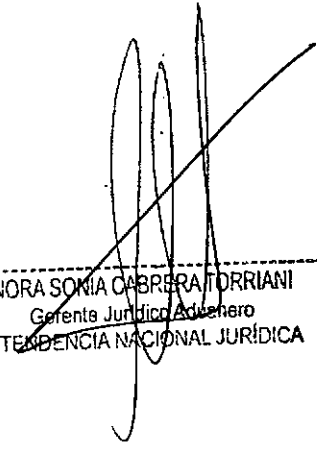
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00027-2015-3O0030.

FECHA : Callao, 12 MAYO 2015

Me dirijo a usted en atención al memorándum de la referencia, mediante el cual se formula consulta relacionada con la aplicación de la infracción administrativa prevista en el inciso d del artículo 2° de la Ley N° 28008 - Ley de los Delitos Aduaneros concordante con el artículo 33° de la precitada ley sobre los supuestos de envíos de mercancías por encomiendas.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N°60-2015-SUNAT/5D1000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se remite nuestra opinión en relación al tema en consulta para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA